



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 321-2018-LIMA

Lima, trece de octubre de dos mil veintiuno.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora Silvia García Tuesta contra la resolución número diez, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de suspensión por tres meses, por falta cometida durante su actuación como Especialista Legal del Segundo Juzgado Civil de Lima, Distrito Judicial de Lima; de fojas ciento siete a ciento once.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, de acuerdo al contenido del inciso treinta y siete del artículo siete del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, compete a este órgano del Poder Judicial: "(...) 37. Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación formulados contra las medidas disciplinarias de multa, amonestación, suspensión o medidas cautelares de suspensión preventiva dictadas por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial".

Segundo. Que, es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por la señora Silvia García Tuesta contra la resolución número diez de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de suspensión por tres meses, por falta cometida durante su actuación como Especialista Legal del Segundo Juzgado Civil de Lima, Distrito Judicial de Lima, conforme a los fundamentos expuestos en la mencionada resolución.

Tercero. Que, los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación se encuentran regulados en el artículo treinta y cinco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, además se rige por el principio de limitación recursal conocido como "*tantum appellatum quantum devolutum*", que a su vez exige congruencia y limita al órgano revisor, a resolver sobre el *petitum* por el que ha sido admitido el medio de impugnación, circunscribiéndose a los agravios aducidos por la recurrente en su recurso impugnatorio.

Cuarto. Que, los cargos atribuidos a la recurrente están descritos en la resolución número uno del trece de marzo de dos mil dieciocho, de fojas trece a diecisiete, señalando lo siguiente: "... demora en dar cuenta y por ende atender los escritos de fechas 20 (2), 24 y 26 de enero de 2017".

Dicha conducta disfuncional se tipifica como falta grave prevista en el artículo nueve, inciso uno, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial: "*Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales*", inobservando su obligación prevista en el artículo doscientos sesenta y seis, inciso cinco, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referido a "*Dar cuenta al Juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad*"; y, su deber



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 321-2018-LIMA

establecido en el artículo cuarenta y uno, literal b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial: *"Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, ..."*; concordado con el deber de responsabilidad tipificado en el artículo siete, inciso seis, del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Ley número veintisiete mil ochocientos quince, que señala: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*.

Quinto. Que, de fojas ciento diecinueve a ciento veintidós, replicada de fojas ciento veinticuatro a ciento veintisiete, la señora Silvia García Tuesta interpone recurso de apelación contra la resolución número diez, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia del citado recurso impugnatorio, conforme a lo regulado por el artículo treinta y cinco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

La pretensión impugnatoria de la recurrente es que se revoque la resolución apelada, y reformándose se le absuelva del cargo imputado, para lo cual fundamenta su pedido en los siguientes agravios:

Primer agravio: Existe vulneración del principio de tipicidad, dado que el cargo atribuido en el presente procedimiento se encuentra tipificado como falta leve en el artículo ocho, inciso uno, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, por retardo en la administración de los actos procesales; y, no como falta grave; tanto más, si la conducta que se le atribuye no se encuentra incurso dentro del artículo nueve del citado reglamento.

Segundo agravio: No se ha tenido en cuenta la razón que emitió antes de proyectar los escritos, en los cuales da cuenta al juez que el expediente fue ubicado después de realizado el inventario y la depuración de expedientes; por lo que, no hubo la intención de perjudicar a las partes, toda vez que una vez ubicado se proyectó en el día, después de un año, en el mes de julio de dos mil dieciocho; y,

Tercer agravio: Se ha vulnerado el principio de razonabilidad, en tanto no se consideró que existen hechos que atenúan su responsabilidad, como son:

- La excesiva carga procesal que soporta el juzgado, la cantidad de expedientes asignados a su persona, pues entre enero de dos mil diecisiete a marzo de dos mil dieciocho tenía una carga entre mil setecientos sesenta y un a dos mil doscientos cincuenta y dos expedientes, superando los estándares de carga máxima judicial establecida para los juzgados civiles por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa número doscientos ochenta y siete guión dos mil diecisiete guión CE guión PJ, que fijaba la carga en seiscientos ochenta expedientes; y,
- Las múltiples funciones atribuidas a su cargo y las dispuestas por el juez contribuyeron a no poder ubicar los expedientes oportunamente, o dedicar más tiempo para su búsqueda. Adicionalmente, no permite llevar un adecuado control de quejas y reclamos, y desde enero de dos mil veinte atendía al público en el despacho en el horario de atención al juez, la entrega de partes judiciales, oficio expedición de copias certificadas, certificados de consignación endosados; y, atención de quejas verbales vía telefónica.

La recurrente no presenta medios probatorios en su recurso impugnatorio.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 321-2018-LIMA

Sexto. Que, previo al análisis de los agravios expuestos por la investigada, resulta necesario precisar los hechos acontecidos que originan el presente procedimiento administrativo disciplinario.

En el Expediente número diecisiete mil seiscientos setenta y siete guión dos mil diez guión cero guión mil ochocientos uno guión JR guión CI guión cero dos seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Lima, se tramitó el proceso de conocimiento por nulidad de actos jurídicos (cancelación de asiento registral), que se inició el veintiséis de julio de dos mil diez, siendo la demandante la señora Guadalupe Jara Sánchez viuda de Rivero y el demandado la Compañía Inmobiliaria Constructores y Administradora Santa Lucía Sociedad Anónima.

Respecto a dicho proceso, del reporte del seguimiento de expediente de fojas treinta y dos a treinta y seis, se aprecia que se ingresaron los siguientes escritos, de relevancia para la presente investigación disciplinaria:

Parte procesal que presenta el escrito	Fecha
Reynaldo. Sumilla: "Devolución de cédula de notificación"	20 de enero de 2017
Guadalupe Jara Sánchez viuda de Rivero. Sumilla: "Cumple"	20 de enero de 2017
Construcciones e Inversiones VE S.A.C. Sumilla: "Se cumple Res. N° 15"	24 de enero de 2017
Construcciones e Inversiones VE S.A.C. Sumilla: "Se adjunta papeleta de habilitación"	26 de enero de 2017

Estos escritos ingresados, según se aprecia del reporte de seguimiento de expediente de fojas cincuenta y tres a cincuenta y cuatro, para la fecha de la consulta, el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, su estado era de "No proveído".

Sétimo. Que, en tal contexto, como respuesta al primer agravio planteado por la recurrente; y, desestimándolo, se sustenta lo siguiente:

- i) El principio de tipicidad define la conducta que la ley considerada como falta, lo que implica que la acción debe estar precisada como falta antes de su comisión. La tipicidad puede ser genérica, como en el caso de las faltas incurridas por los funcionarios y servidores públicos, o la infracción a las obligaciones establecidas en la norma, lo que supone la precisión de las faltas, como en el caso de los postores y contratistas. Es un requisito sustancial del procedimiento administrativo sancionador.
- ii) Constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad, respecto de los límites que se imponen al legislador administrativo, a efectos que las prohibiciones que definen sanciones estén redactadas con un nivel de precisión suficiente, que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.
- iii) Los principios de tipicidad y de legalidad, entonces, se encuentran fuertemente entrelazados, porque el primero debe enmarcarse en el segundo. Las conductas disfuncionales y su reproche deben estar previstos en la ley (legalidad) al igual que su definición en términos precisos y concretos (tipicidad).
- iv) Bajo este marco normativo, se da respuesta a las alegaciones efectuadas por la recurrente, quien refiere que "la conducta que se le atribuye no se encuentra incurso dentro del artículo 9° del Reglamento Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales".
- v) Al respecto, se tiene que por resolución número uno del trece de marzo de dos mil dieciocho, de fojas trece a diecisiete, expedida por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, se abrió investigación disciplinaria a la investigada, por la infracción del artículo nueve, inciso uno, del Reglamento que regula el



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 321-2018-LIMA

Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, calificada como falta grave: *"Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias de proceso o en la realización de los actos procesales"*.

vi) Dicha subsunción típica se realiza en virtud que para la fecha de expedición de dicha resolución, habría transcurrido más de un año y no se resolvían los escritos presentados el veinte (dos), veinticuatro y veintiséis de enero de dos mil diecisiete, en el trámite del Expediente número diecisiete mil seiscientos setenta y siete guión dos mil diez guión cero guión mil ochocientos uno guión JR guión CI guión cero dos, proceso de conocimiento por nulidad de actos jurídicos (cancelación de asiento registral), advirtiéndose que se estaría ocasionando una dilación innecesaria en su tramitación, pese a que existía promesa de atención por parte de la servidora judicial quejada.

vii) La atribución del Órgano de Control se encuentra regulada en el artículo veintitrés del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión CE guión PJ, que establece *"... ante la evidencia de hechos que puedan constituir presuntas infracciones disciplinarias, dispondrán, mediante decisión motivada e inimpugnable, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, ..."*.

viii) Se advierte que el magistrado contralor en ejercicio de sus legítimas atribuciones, subsumió la imputación fáctica contra la servidora judicial Silvia García Tuesta como presunta falta grave tipificada en el artículo nueve, inciso uno, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, al advertir que en el caso analizado se estaría produciendo una dilación innecesaria en la tramitación del proceso, no resultando por lo tanto correcta la afirmación de la recurrente, quien considera que sólo se estaría ante una falta leve recogida en el artículo ocho, inciso uno, del reglamento acotado.

ix) A mayor ahondamiento, la figura legal propuesta por la recurrente como falta leve señala como acción *"injustificadamente cumplir con sus funciones fuera de los plazos, o incurrir en omisión, descuido o negligencia, cuando no constituyan falta más graves"* (el resaltado es nuestro).

x) No obstante, el Órgano de Control de la Magistratura consideró e imputó a la investigada la conducta disfuncional calificada como grave; por lo que, no resultaría correcto subsumir la conducta en una de menor gravedad, ya que se ha investigado y procesado el accionar de la recurrente con un mayor desvalor; y,

xi) En tal sentido, no se evidencia la vulneración al principio de tipicidad como lo alega la recurrente.

Octavo. Que, respecto al segundo agravio, se tiene sustentado lo siguiente:

i) Lo afirmado por la recurrente en este agravio, confirma la materialización de la conducta disfuncional que se le atribuye, en tanto reconoce haberse demorado más de un año en proveer los escritos en cuestión.

ii) Además, se aprecia del informe de queja verbal y reporte de detalle general de la queja verbal que obra a fojas cuatro, que se registró el requerimiento verbal efectuado por la Unidad Desconcentrada de Defensoría del Usuario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima a la servidora judicial recurrente, para el cumplimiento de sus funciones, toda vez que el veintitrés de noviembre de dos mil



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 321-2018-LIMA

diecisiete se formuló queja verbal en su contra, por la demora en proveer los escritos presentados los días veinte, veinticuatro y veintiséis de enero de dicho año.

iii) Frente al control preventivo ejercido por la mencionada Unidad, la investigada se comprometió a dar cuenta de los referidos escritos para el día uno de diciembre de dos mil diecisiete; sin embargo, no cumplió con ello.

iv) Contrariamente, se constató que persistió con el incumplimiento de sus obligaciones; y, ante la segunda comunicación telefónica realizada el doce de diciembre de dos mil diecisiete, la propia investigada amplió el plazo para dar cuenta de los escritos pendientes para el día quince de diciembre del referido año, lo que tampoco fue cumplido.

v) Es decir, la recurrente no tomó las medidas necesarias a fin de corregir el retardo y cumplir con el requerimiento realizado por el Órgano de Control, a fin de superar la queja verbal formulada en su contra; y,

vi) El retraso en la tramitación del proceso judicial a su cargo, causó la dilación indebida en el trámite del mismo, afectando el plazo razonable y causando manifiestamente un perjuicio a las partes procesales, con lo cual se desvanece el argumento de defensa expresado por la recurrente en su recurso de apelación, en tanto afirma que "no tuvo la atención de perjudicar a las partes", ya que con las corroboraciones antes detalladas se evidencia todo lo contrario. Motivos por los cuales, este agravio debe ser desestimado.

Noveno. Que, finalmente, como respuesta al tercer agravio, se tienen los siguientes argumentos que desvirtúan dicho agravio:

i) El artículo trece del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ, establece determinadas circunstancias que se deben evaluar al momento de graduar la sanción a imponer.

ii) Así, en el presente caso, se tiene que el nivel de la auxiliar jurisdiccional investigada, conforme a su legajo personal de fojas veinte a veintiuno, es Especialista Legal.

iii) El grado de participación en la infracción cometida ha sido directo, en tanto se encontraba a cargo del trámite del Expediente número diecisiete mil seiscientos setenta y siete guión dos mil diez guión cero guión mil ochocientos uno guión JR guión CI guión cero dos.

iv) En cuanto al concurso de otras personas, en el presente caso se advierte que la investigada actuó de manera individual.

v) Sobre el grado de perturbación del servicio judicial se constata que ha existido grave afectación y perturbación al servicio de justicia, por la dilación en la tramitación de los escritos, lo que afectó el plazo razonable y desnaturalizó el proceso civil.

vi) Respecto a la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, existe un perjuicio manifiesto a las partes procesales involucradas en el proceso civil; además, se ha proyectado una imagen negativa que trascendió, ya que ocasionó la queja verbal que originó el presente procedimiento administrativo disciplinario.

vii) En cuanto al grado de culpabilidad del autor, se aprecia que la recurrente ostenta el cargo de especialista legal, con amplia experiencia en el servicio judicial, y con capacidad para comprender la reprochabilidad de su conducta irregular; y, diferenciarla del correcto accionar con el que debió proceder, dentro de los parámetros de la ley.

viii) Asimismo, resulta manifiesto que la recurrente no tuvo el cuidado empleado en el ejercicio de sus funciones, ni actuó en forma diligente y conforme lo exigen las leyes y reglamentos.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 321-2018-LIMA

ix) En el presente caso, no se observa la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación, dado que no se justifica la inobservancia del deber funcional por parte de la recurrente; y,

x) El motivo determinante del comportamiento no se aprecia de los actuados administrativos, ya que no existen situaciones extraprocesales que hayan influenciado en la conducta disfuncional de la recurrente.

Décimo. Que, habiéndose desvirtuado los agravios esgrimidos por la recurrente, no es posible reformar la resolución impugnada en el sentido que ha sido petitionado, por cuanto una absolución no se encuentra justificada, dado el tipo e intensidad de la falta incurrida; más aún, cuando se advierte que los fundamentos de la resolución que sancionó a la investigada con la medida disciplinaria de suspensión de tres meses, no han sido enervados por las alegaciones expuestas en el recurso de apelación materia de análisis, sino que se encuentra arreglada a ley; y, contiene una motivación acorde con las exigencias establecidas en el artículo seis, numeral seis punto uno, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú. Razones por las cuales, debe ser confirmada.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1304-2021 de la sexagésima segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Lama More, Arias Lazarte, Álvarez Trujillo, Medina Jiménez y Espinoza Santillán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cincuenta vuelta, y la sustentación oral de la señora Consejera Medina Jiménez. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número diez, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que impuso a la señora Silvia García Tuesta la medida disciplinaria de suspensión por tres meses, por falta cometida durante su actuación como Especialista Legal del Segundo Juzgado Civil de Lima, Distrito Judicial de Lima; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General